

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3931/89 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 1989**

**por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector
de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1235/89⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 deben fijarse por anticipado para cada trimestre, de acuerdo con los métodos de cálculo indicados en el Reglamento (CEE) nº 2778/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las normas para el cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa aplicables en el sector de la carne de aves de corral⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3986/87⁽⁴⁾;

Considerando que, dado que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral han sido fijados por última vez por el Reglamento (CEE) nº 2865/89 de la Comisión⁽⁵⁾, para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1989, es necesario proceder a una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1990; que dicha fijación debe efectuarse, en principio, en función de los precios de los cereales pienso para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de noviembre de 1989;

Considerando que, al fijar el precio de esclusa válido a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial cuando el precio de la cantidad de cereales pienso presente una determinada variación mínima con relación al que se hubiere utilizado para el cálculo del precio de esclusa del trimestre anterior; que el Reglamento (CEE) nº 2778/75 fijó dicha variación en el 3 %;

Considerando que el precio de la cantidad de cereales pienso se aparta en más del 3 % del que se tomó como base para el trimestre anterior; que, por consiguiente, debe tenerse en cuenta esta evolución al fijar los precios de esclusa para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1990;

Considerando que, al fijar la exacción reguladora válida a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial si, en la misma fecha, tiene lugar una nueva fijación del precio de esclusa;

Considerando que se procede a efectuar una nueva fijación de los precios de esclusa; que, por consiguiente, es necesario fijar las exacciones reguladoras teniendo en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 631/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo a la aplicación de las exacciones reguladoras a la importación de productos del sector de la carne de aves de corral procedentes de Portugal, suspendió la aplicación de las exacciones reguladoras para las importaciones de los productos del sector de la carne de aves procedentes de Portugal y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 177/86⁽⁶⁾ habida cuenta de la diferencia mínima de precios en la Comunidad, por una parte, y en Portugal, por otra; que dicha situación permanece inalterada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las exacciones reguladoras previstas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 y los precios de esclusa previstos en el artículo 7 de dicho Reglamento para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del mismo se fijan en el Anexo.
2. No obstante, para los productos de los códigos NC 0207 31, 0207 39 90, 0207 50, 0210 90 71, 0210 90 79, 1501 00 90, 1602 39 30 y 1602 39 90, para los que se haya consolidado el tipo del derecho en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, las exacciones reguladoras se limitarán a los importes resultantes de dicha consolidación.
3. Será suspendida la aplicación de las exacciones reguladoras mencionadas en el Anexo para las importaciones procedentes de Portugal, de los productos mencionados en el apartado 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 84.

⁽⁴⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 276 de 26. 9. 1989, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 unidades	ecus/100 unidades	%
0105 11 00	23,22	5,76	—
0105 19 10	101,65	19,16	—
0105 19 90	23,22	5,76	—
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	
0105 91 00	80,10	23,88	—
0105 99 10	92,83	35,71	—
0105 99 20	118,43	35,97	—
0105 99 30	106,48	27,19	—
0105 99 50	124,13	37,55	—
0207 10 11	100,64	30,01	—
0207 10 15	114,43	34,11	—
0207 10 19	124,68	37,17	—
0207 10 31	152,11	38,84	—
0207 10 39	166,73	42,57	—
0207 10 51	109,21	42,01	—
0207 10 55	132,61	51,01	—
0207 10 59	147,35	56,67 (*)	—
0207 10 71	169,19	51,39	—
0207 10 79	160,80	54,50 (*)	—
0207 10 90	177,33	53,64	—
0207 21 10	114,43	34,11	—
0207 21 90	124,68	37,17	—
0207 22 10	152,11	38,84	—
0207 22 90	166,73	42,57	—
0207 23 11	132,61	51,01	—
0207 23 19	147,35	56,67 (*)	—
0207 23 51	169,19	51,39	—
0207 23 59	160,80	54,50 (*)	—
0207 23 90	177,33	53,64	—
0207 31 00	1 691,90	513,90	3
0207 39 11	297,07	97,13	—
0207 39 13	137,15	40,89	—
0207 39 15	95,85	30,17	—
0207 39 17	66,36	20,89	—
0207 39 21	188,81	56,28	—
0207 39 23	177,37	52,87	—
0207 39 25	294,92	92,84	—
0207 39 27	66,36	20,89	—
0207 39 31	319,43	81,56	—

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	%
0207 39 33	183,40	46,83	—
0207 39 35	95,85	30,17	—
0207 39 37	66,36	20,89	—
0207 39 41	243,38	62,14	—
0207 39 43	114,08	29,13	—
0207 39 45	205,35	52,43	—
0207 39 47	294,92	92,84	—
0207 39 51	66,36	20,89	—
0207 39 53	337,68	114,45 (!)	—
0207 39 55	297,07	97,13	—
0207 39 57	162,09	62,34	—
0207 39 61	176,88	59,95 (!)	—
0207 39 63	195,06	59,00	—
0207 39 65	95,85	30,17 (!)	—
0207 39 67	66,36	20,89 (!)	—
0207 39 71	241,20	81,75 (!)	—
0207 39 73	188,81	56,28	—
0207 39 75	233,16	79,03 (!)	—
0207 39 77	177,37	52,87	—
0207 39 81	205,39	73,86 (!)	—
0207 39 83	294,92	92,84	—
0207 39 85	66,36	20,89	—
0207 39 90	169,58	53,38	10
0207 41 10	297,07	97,13	—
0207 41 11	137,15	40,89	—
0207 41 21	95,85	30,17	—
0207 41 31	66,36	20,89	—
0207 41 41	188,81	56,28	—
0207 41 51	177,37	52,87	—
0207 41 71	294,92	92,84	—
0207 41 90	66,36	20,89	—
0207 42 10	319,43	81,56	—
0207 42 11	183,40	46,83	—
0207 42 21	95,85	30,17	—
0207 42 31	66,36	20,89	—
0207 42 41	243,38	62,14	—
0207 42 51	114,08	29,13	—
0207 42 59	205,35	52,43	—
0207 42 71	294,92	92,84	—
0207 42 90	66,36	20,89	—
0207 43 11	337,68	114,45 (!)	—
0207 43 15	297,07	97,13	—
0207 43 21	162,09	62,34	—
0207 43 23	176,88	59,95 (!)	—

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	%
0207 43 25	195,06	59,00	—
0207 43 31	95,85	30,17 ⁽¹⁾	—
0207 43 41	66,36	20,89 ⁽¹⁾	—
0207 43 51	241,20	81,75 ⁽¹⁾	—
0207 43 53	188,81	56,28	—
0207 43 61	233,16	79,03 ⁽¹⁾	—
0207 43 63	177,37	52,87	—
0207 43 71	205,39	73,86 ⁽¹⁾	—
0207 43 81	294,92	92,84	—
0207 43 90	66,36	20,89	—
0207 50 10	1 691,90	513,90	3
0207 50 90	169,58	53,38	10
0209 00 90	147,46	46,42	—
0210 90 71	1 691,90	513,90	3
0210 90 79	169,58	53,38	10
1501 00 90	176,95	55,70	18
1602 31 11	304,22	77,68	17
1602 31 19	324,41	102,12	17
1602 31 30	176,95	55,70	17
1602 31 90	103,22	32,49	17
1602 39 11	292,58	96,64	—
1602 39 19	324,41	102,12	17
1602 39 30	176,95	55,70	17
1602 39 90	103,22	32,49	17

⁽¹⁾ La exacción reguladora se reducirá un 50 % dentro de los límites de los correspondientes montantes fijos contemplados en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3899/89 del Consejo (DO n° L 383 de 30. 12. 1989) para los productos con origen en países en vías de desarrollo que se citan en el Anexo mencionado.